



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales, la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, el Informe N° 000002-2023-NIL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 17 de noviembre de 1987, se declara a la Zona Monumental de Piura como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril de 2022, la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, identificada con RUC N° 20102708394, por su presunta responsabilidad en la ejecución de la obra pública sin autorización del Ministerio de Cultura, que ha causado una alteración a la Zona Monumental de Piura, infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante oficio N° 00007-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes; siendo notificada el día 13 de abril del 2022, y recepcionada por Victoria Valdiviezo Saavedra, identificada con DNI N° 02657683 (Asistente de Gerencia); según Acta de Notificación Administrativa, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito con Expediente N° 2022-0037898, de fecha de 21 abril de 2022, la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales presenta descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000094-2022-SDDPCICI-DDCPIU/DDCPIU/MC, de fecha 19 de mayo de 2022, una especialista en arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 23-2022-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC, de fecha 19 de mayo de 2022, se recomendó imponer sanción al administrado;

Que, mediante Informe N° 000048-2022-SDDPCICI DDC PIU-MSA/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remite a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;

Que, mediante Oficio N° 000013-2022-SDDPCICI DDC PIU/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e industrias Culturales de la DDC La Libertad, notificó el informe final de instrucción y el informe técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 20 de mayo del 2022, según Acta de Notificación Administrativa, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0052785-2022, de fecha 27 de mayo del 2022, la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales, presentó descargos en contra del informe de instrucción e informe técnico pericial;

Que, mediante Memorando N° 000277-2022-DDC PIU/MC con fecha 15 de junio del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente (Vía SGD) mediante el cual se apertura procedimiento administrativo sancionador a Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;

Que, mediante Memorando N° 000847-2022-DGDP/MC, de fecha 06 de julio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural devuelve el expediente relacionado a la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, con el fin de que se emita un informe ampliatorio, y se evalúe los cuestionamientos presentados por la empresa;

Que, mediante Informe N° 000200-2022-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, realiza la evaluación de los puntos técnicos en los descargos;

Que, mediante Informe N° 02-2022-SMYFZ/DDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC, de fecha 28 de noviembre del 2022, la Asesora Legal externa de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, recomienda imponer sanción de multa a la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;

Que, mediante Informe N° 000094-2022-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, emite informe ampliatorio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;

Que, Mediante Memorando N° 000600-2022-DDC PIU/MC, de fecha 06 de diciembre del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remite el informe ampliatorio del procedimiento administrativo sancionador referente a la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Memorando N°643-2022-DDC PIU/MC, de fecha 21 de diciembre del 2022, la Dirección Desconcentrada de cultura de Piura, remite el expediente físico del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales;

Que, mediante Carta N° 000421-2022-DGDP/MC, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción e informe técnico pericial, así como los informes ampliatorios, siendo notificada en la casilla electrónica el 28 de diciembre del 2022; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, el cual consta en autos;

Que, mediante Expediente N° 0001216-2023 de fecha 05 de enero de 2023 la administrada presenta escrito de descargo, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000007-2023-DGDP/MC de fecha 10 de enero de 2023, se ha resuelto ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, contra la empresa Yaksetig Guerrero S.A.C. Contratistas Generales; de conformidad con lo estipulado en el numeral 1, del Art. 259°- del Texto único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019;

Que, a través de la Carta N° 000012-2023-DGDP/MC de fecha 11 de enero de 2023 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 000007-2023-DGDP/MC de fecha 10 de enero de 2023, se ha resuelto ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Expediente N° 0007205-2023 de fecha 18 de enero de 2023 la administrada presenta escrito de descargo, solicitando la nulidad de la resolución que declara la caducidad del procedimiento;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, presentó descargos contra, la resolución que instaura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el informe final y el informe pericial;

Que, de los escritos con Expediente N° 2022-0037898, de fecha de 21 abril de 2022, Expediente N° 0001216-2023 de fecha 05 de enero de 2023 y Expediente N° 0007205-2023 de fecha 18 de enero de 2023, se verifica que la administrada, presentó los siguientes argumentos que pasan a evaluar:

- *"Al respecto es necesario señalar que efectivamente mi representada viene realizando labores de rehabilitación de pistas y veredas en el Centro de Piura, incluyendo parte de la zona monumental de Piura, en virtud del Contrato N° 053-2021-GM/MPP, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°022-2021-CS-RCC/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la Ejecución de la Obra "Rehabilitación de las Calles Junín, Cuzco, Arequipa, Tacna, Libertad, Lima, Moquegua, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Av. Miguel Grau, Ica, Callao y Huánuco del Distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura", suscrito con la Entidad Gobierno Local MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, con fecha 15 de abril de 2021, tal como se acredita con el contrato que se anexa al presente como medio probatorio de descargo.*
- *Asimismo, es necesario señalar que conforme a la Clausula Vigésima del Contrato establece el MARCO LEGAL DEL CONTRATO señalando expresamente "Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, el TUO de la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado", ello en concordancia con lo establecido en las Bases Integradas del proceso de selección "PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 022-2021-CS-RCC/MPP", que obra en SEACE, en la cual señala expresamente:*
 - *1.1. BASE LEGAL - Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante la Ley).*
 - *Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento).*
 - *Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante la LCE).*
 - *Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante el RLCE).*
 - *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*
 - *Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.*
 - *Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- *Código Civil.*

- *Sobre la base normativa citada es necesario señalar que mi representada ha contratado de manera legítima a través de un procedimiento público la contratación para la ejecución de una obra pública, cuya ejecución habría vulnerado la normatividad señalada, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente en su artículo 146 señala:*

"Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad 146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

146.2. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista."

- *Conforme a la norma citada resulta claro que en caso de requerirse la autorización materia de infracción que pretende imputar a mi representada, la obtención de la misma es responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Piura, que es la entidad contratante, por tanto en tanto no se acredite que dentro de los documentos del procedimiento de selección que obran en el portal SEACE y son públicos para su conocimiento y aplicación, no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador ni mucho menos sancionar a mi representada por una infracción legal a la cual no está obligada, ello en virtud al precepto constitucional que señala "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.", por tanto es necesario señalar que nuestra actuación y ejecución de actividades comerciales, se ciñe estrictamente al marco contractual, legal y normativo señalado, por tanto la imputación carece de fundamento."*

Que, sobre lo expuesto por la administrada este cabe indicar que, en efecto, de la revisión de las bases en el portal del SEACE sobre el referido proceso de selección y teniendo a la vista el contrato celebrado entre la Municipalidad Provincial de Piura y la empresa Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales, se advierte que dicho municipio convocó el proceso público de selección para la ejecución de la obra denominada: "Rehabilitación de las Calles Junín, Cuzco, Arequipa, Tacna, Libertad, Lima, Moquegua, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Av. Miguel Grau, Ica, Callao y Huánuco del Distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura", que terminó alterando la Zona Monumental de Piura;

Que, de la revisión del Contrato N° 053-2021-GM/MPP celebrado entre la Municipalidad Provincial de Piura y la empresa la empresa Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales, se advierte que entre los compromisos del contratista no se encontraba ninguno referente a la tramitación de autorizaciones para la ejecución de la obra. Sin embargo, se puede observar de la "Cláusula Vigésima", que menciona sobre



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la aplicación del marco legal del contrato en caso no se haya previsto en el citado documento;

Que, así también, se advierte que, en las bases del Procedimiento de Contracción Pública Especial N° 022-2021-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria (aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0991-2021-A/MPP del 22 de noviembre de 2021); se consignó la normativa bajo la cual se rige la contratación, entre ella el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 146.2 del artículo 146, se establece que *"La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista"*;

Que, en atención a ello, se determina que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada en la Zona Monumental de Piura, debido a la ejecución del proyecto denominado *"Rehabilitación de las Calles Junín, Cuzco, Arequipa, Tacna, Libertad, Lima, Moquegua, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Av. Miguel Grau, Ica, Callao y Huánuco del Distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura"*, corresponde a la Municipalidad Provincial de Piura, ya que como entidad contratante debió tramitar la autorización correspondiente, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en atención a lo dispuesto en el numeral 146.2 del Art. 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la empresa Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹"*;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás cuestionamientos presentados por la administrada en sus antes señalados;

Que, en atención al análisis efectuado, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N°

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 08 de abril de 2022, contra la administrada Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales, por las razones expuestas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 08 de abril de 2022, contra la administrada Yaksetig Guerrero S.A. Contratistas Generales, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal f) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución en la casilla electrónica que creó la administrada a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir el expediente administrativo a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, a fin de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, e instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de la infracción cometida contra la Zona Monumental de Piura, en caso la infracción no hubiera prescrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL